

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Ref. Proceso Ejecutivo por agencia en derecho de ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA contra MANUEL ARTURO MAHAMON CAICEDO Y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ contra BELISA SOFIA MARTINEZ DE CESPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS. Radicado No. 2014-00-153-00.

Obrando en calidad de cesionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318-3 del CGP, interpongo Recurso de Reposición, contra su proveído de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados la cesión de crédito, para que sea revocado con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestra primera inconformidad con el proveído radica en que se libró mandamiento de pago a favor de la señora BELISA MARTÍNEZ DE CESPEDES por concepto de agencias en derecho, cuando estas fueron cedidas a mi favor desde el otorgamiento del poder, razón por la que soy el cesionario de ese derecho y en tal calidad solicité el mandamiento ejecutivo, luego no procedía librarlo a nombre de mi representada porque ella no es en la actualidad la acreedora de esas agencias en derecho por haberlas cedido a este apoderado por concepto de pago de honorarios por su representación judicial en el proceso.

En efecto, en el memorial poder la demandada manifestó: “**Desde ya cedo en su favor las agencias en derecho que se impongan a cargo de la parte demandante**”, de manera que, si el litigio era fallado a su favor, el valor de las agencias en derecho que se impusieran a cargo de la parte demandante, que en principio pertenecerían a ella como demandada, fueron cedidas a este apoderado a título de remuneración del encargo profesional.

El contrato de cesión de crédito, como negocio bilateral vincula principalmente a los sujetos cedente y cesionario de tal manera que el deudor cedido como no es parte en el negocio de cesión no tiene que manifestar ningún consentimiento al mismo. Y se notifica de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 423 del CGP**, con la **notificación del mandamiento ejecutivo**. “*La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*”

Requerir la aceptación de la cesión por la parte demandante (hoy ejecutada), para decretar la orden de pago, significaría que como cesionario no podría ejercer ese derecho debido a que los ejecutados no van a dar su beneplácito para ser ejecutados, dando al traste con la remuneración de los servicios prestados a la demandada, o en el mejor de los casos, me obligaría a realizar una serie de actuaciones para hacer efectivo el pago de honorarios, que fue precisamente lo que se trató de evitar acordando “*desde ya*” en el poder que las agencias en derecho pertenecían al abogado si actuaba hasta la liquidación de costas.

Su homologo, el juzgado tercero civil del circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 al resolver un recurso de reposición presentado dentro del proceso con radicado 2015-00-065-00 que corresponde a otro proceso verbal de pertenencia que los señores MANUEL ARTURO MAHAMON CAICEDO Y PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ promovieron en contra BELISA SOFIA MARTÍNEZ DE CESPEDES, donde también salieron derrotados y fueron condenados en agencias en derecho, dispuso que no era necesario notificar la cesión de derechos previo a librar mandamiento de pago puesto que con la

notificación de este se cumplía aquella, teniendo como sustento una corriente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Esto dijo el juzgado tercero civil del circuito en el citado proveído:

“Entonces, en tanto que el proceso radicado 2015-00065 fue resuelto mediante sentencia de fecha junio 13 de 2016, confirmada en data 30 de septiembre de 2020, deberá tenerse en cuenta lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia quien enseña: **"En esa dirección, el escenario del proceso sirve de propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General .del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimidación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en precedente antes citado, "(...) ni se exige *legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)"2. !**

Por lo anterior, solicito muy comedidamente REVOCAR la decisión impugnada, y en su lugar librar mandamiento de pago a nombre del suscrito como cesionario y decretar las medidas cautelares deprecadas y enviar los oficios de los bancos al correo arodriguezmendoza@hotmail.com. y el de embargo de remanente al correo del juzgado tercero civil del circuito de esta ciudad j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 70.088.245 de Medellín
T.P. No. 35.347 del C.S.J.

RE: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2014-00-153-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 10:29

Para: ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA <arodriguezmendoza@hotmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA <arodriguezmendoza@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 17:20

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2014-00-153-00

Enviado desde [Correo](#) para Windows